



Revista de Estudios Sociales | Facultad de Ciencias Sociales | Fundación Social

Revista de Estudios Sociales

ISSN: 0123-885X

res@uniandes.edu.co

Universidad de Los Andes

Colombia

Mejía Quintana, Oscar

La justificación constitucional de la desobediencia civil

Revista de Estudios Sociales, núm. 14, febrero, 2003, pp. 76-87

Universidad de Los Andes

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81501408>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

LA JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

Oscar Mejía Quintana*

Resumen

Este ensayo intenta acercarse a la problemática del concepto de desobediencia civil frente a otras versiones de resistencia ciudadana y explorar una definición integral partiendo de autores que, como Rawls, Dworkin y Habermas, le han apostado a una versión institucional de la misma. A partir de ello, el escrito quiere defender la tesis de una justificación constitucional de la desobediencia civil como un mecanismo no solo necesario, sino legítimo de las democracias contemporáneas, en procura de garantizar tanto la actualización permanente del texto constitucional como la incorporación de las formas de vida alternativas y los actores políticos disidentes.

Abstract

This essay tries to approach the problematic nature of the concept of civil disobedience, as compared to other versions of citizen resistance. It looks for a rich definition, based in authors like Rawls, Dworkin and Habermas, who have proposed an institutional version of civil disobedience. From that point, the text defends the thesis of a constitutional justification of civil disobedience as a mechanism that is not only necessary but legitimate in contemporary democracies. It tries to guarantee both the permanent update of the constitutional text and the incorporation of alternative ways of life and of dissident political actors.

Palabras clave:

Desobediencia civil, resistencia, objeción de conciencia, democracia, constitución.

Keywords:

Civil disobedience, resistance, conscience objection, democracy, constitution.

* Filósofo – Universidad Nacional de Colombia. Magíster y Ph. D. en Filosofía Política y Filosofía del Derecho - Pacific University, Los Angeles. Profesor Asociado y Director del Departamento de Ciencia Política de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales - Universidad Nacional de Colombia. Profesor Asociado de la Facultad de Derecho - Universidad de Los Andes. Este ensayo contó con la asistencia de José Pablo Tobar, estudiante del Departamento de Filosofía de la Universidad Nacional. Correo electrónico: omejia@uniandes.edu.co.

1. Un concepto problemático

En la actualidad, el concepto de desobediencia civil se ha constituido en uno de los más utilizados y citados en diversos tipos de discursos y debates. Todo el mundo pretende justificar una amplia gama de acciones, argumentando que pueden interpretarse como un acto de desobediencia civil. Esta situación lo único que muestra es la existencia de una ambigüedad en la idea que se tiene de desobediencia civil. En nuestro medio se puede apreciar con claridad la existencia de un profundo desconocimiento de esta categoría que ha podido ser puesta en conexión con el más diverso tipo de acciones y la más variada gama de resultados y expectativas. Cuando se habla de desobediencia civil se debe tener en cuenta que esta categoría forma parte de una complicada tipología de formas de resistencia, en donde resulta complicado establecer diferencias entre unas y otras. Dentro de un considerable número de autores que analizan el tema en lengua castellana, es Jorge Malem¹ quien mejor se acerca a una adecuada caracterización de la tipología de las formas de resistencia. Este ensayo parte de esa caracterización en la perspectiva de proporcionar un marco de referencia adecuado para la comprensión de la desobediencia civil.

La desobediencia civil hace parte de una categoría más amplia denominada Resistencia ciudadana², donde se encuentran agrupadas variadas formas de desobediencia y disidencia. La Resistencia ciudadana está fuertemente relacionada con la resistencia civil que, a su vez, se justifica en el derecho a la resistencia, debidamente tipificado en gran parte de las constituciones occidentales. La resistencia civil a su vez presenta una doble división. Por un lado se encuentra la Desobediencia, que tiene varias subdivisiones: en primer lugar se encuentra la Desobediencia revolucionaria, que pretende implementar un cambio radical en todo el sistema social y jurídico a través de la implementación de métodos "ilegales". También existe un tipo de desobediencia armada que comparte presupuestos y fines con la revolucionaria. Entre las formas de desobediencia también se cuentan la eclesiástica, la

1 Jorge Malen, *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Barcelona, Ariel, 1988.

2 Pese a tener como modelo la tipología desarrollada por Malem, este texto tiene puntos de divergencia con él; para mayor claridad sobre este punto confróntese con el texto de Malem págs. 44-92.

criminal, la administrativa y la civil, de la que se ocupará este escrito más adelante.

La otra subdivisión de la resistencia civil es la disidencia, que se diferencia de la desobediencia, debido a que posee un grado de reconocimiento superior puesto que se constituye en un derecho y el Estado habilita vías que permiten el ejercicio de la misma, contrario a la desobediencia que muchas veces se ejerce contra la ley. La disidencia también se divide en una serie de subconceptos que la vuelven compleja: puede ir desde una disidencia pacífica, que se manifiesta cuando el o los ciudadanos que experimentan algún desacuerdo con el sistema utilizan de manera legal los medios que el Estado y la ley le brindan para expresar su descontento. Esta forma de disidencia se caracteriza por llevarse a cabo de manera ordenada y no violenta. Sin embargo, también existen formas de disidencia que se caracterizan por su confrontación directa con el orden establecido, que pueden llegar a extremos violentos.

Dentro de esta categoría se encuentran tres tipos de disidencia bastante utilizadas. En primer lugar se halla la disidencia extrema, que fue utilizada por los sectores afro americanos en su lucha por la igualdad durante las décadas del cincuenta y el sesenta. Este tipo de desobediencia se caracteriza por buscar el cambio de determinado sistema legal, por considerar que en él se están violentando los derechos del grupo que protesta. De esta manera este grupo acuerda desobedecer la ley con el argumento de la imposibilidad de obedecer algo que los está lesionando y perjudicando. Una radicalización de esto se halla en la disidencia anarquista, donde no sólo se desconoce la ley, sino que también es puesto en cuestión el mismo Estado. El disidente anarquista busca la supresión de todo el sistema legal por cualquier medio, así tenga que recurrir a medios violentos. El extremo más fuerte que puede encontrarse en la disidencia está en la disidencia terrorista, que concibe los métodos y procederes armados como la única solución posible.

Existe otro tipo de manifestaciones que no pueden ser encasilladas dentro de alguna de las dos divisiones anteriores, como son los llamados movimientos de no cooperación, que buscan generar el colapso o cambio del sistema, debido a que las personas encargadas de ponerlo en funcionamiento y darle apoyo se niegan a cumplir ese papel. Pese a la aparente sencillez de este tipo de protesta es difícil clasificarlo, pues no se sabe si debe ser tomado como una forma de desobediencia

pasiva o como una forma de disidencia que encubre la violencia. El movimiento de no cooperación más importante ha sido el *Satyagraha*, por medio del cual Gandhi logró la liberación de la India, a través de la parálisis de todo el sistema de administración colonial inglés. La característica primordial del *Satyagraha* es la forma en que su actuar político se encuentra fuertemente vinculado a una convicción religiosa y espiritual que subyace a todas sus acciones. Otro tipo de manifestación de desacuerdo difícil de clasificar es el reformador moral, que busca implantar un cambio en el sistema a través de la reivindicación de un tipo diferente de moral y concepción ética.

De esta descripción queda claro que la desobediencia civil no es un concepto llano y de fácil comprensión. Toda esta tipología muestra que existe una amplia gama de matices que deben ser tenidos en cuenta a la hora de entender la desobediencia civil. El ensayo pretende dar claridad acerca de dicho concepto por medio del acercamiento a tres planteamientos filosófico-políticos que han prestado especial detenimiento al problema de la desobediencia civil, la violación de la ley y la respuesta que el Estado debe tener frente a estos hechos.

En un primer momento, el ensayo se centrará en el estudio del planteamiento de John Rawls (2), quien desde el contexto norteamericano elabora una propuesta sobre la desobediencia civil (2.1) y logra dotar de gran radicalidad al sistema con la implantación de una nueva figura, el equilibrio reflexivo (2.2). Después se entrará a analizar el pensamiento que desde la filosofía jurídica plantea Ronald Dworkin (3), autor que realiza una lectura de la desobediencia civil desde otra figura muy importante en el ámbito de la desobediencia a la ley: la objeción de conciencia. El tercer autor por analizar es Jürgen Habermas (4) que incursiona en esta propuesta desde un paradigma discursivo. Enseguida se reconstruirá la argumentación de Malem (5) acerca de la imposibilidad de dar una justificación jurídica a la desobediencia civil, para culminar contraponiendo a esta concepción la perspectiva de una justificación constitucional de la desobediencia civil, entendido ello como un acto razonado, público y no violento, por medio del cual una parte de los integrantes de la sociedad presentan una serie de razones y argumentos para desobedecer una ley que perjudica sus intereses grupales y que tiene como objetivo último generar unas dinámicas de cambio en el interior del orden institucional para que se corrijan una serie de fallas presentes en el mismo.

2. La Teoría de la justicia de John Rawls

2.1. La desobediencia civil

En la *Teoría de la justicia*, el concepto de desobediencia civil aparece como la parte final de las instituciones de la justicia, después de todo el proceso de fundamentación que Rawls había venido adelantando en los capítulos anteriores. De esto puede deducirse que Rawls delimita su teoría de la desobediencia civil a un marco político específico. Efectivamente, para Rawls, la desobediencia civil encuentra el ambiente propicio para su desarrollo en una sociedad casi justa, en su mayor parte bien ordenada, y por consiguiente, en una sociedad democrática, pero que no está exenta de cometer injusticias contra una parte de sus integrantes.

Rawls define la desobediencia civil como un "acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno".³ La desobediencia civil es un mecanismo de excepción con el que cuentan las minorías para defenderse de una mayoría que promulga leyes que están perjudicándolas y que no quiere hacer caso a sus reclamos y exigencias. A través de la desobediencia civil se está apelando al sentido de justicia de la comunidad, argumentando la violación del acuerdo entre personas libres e iguales. Para este autor, también vale la pena tener en cuenta que "la desobediencia civil es un acto político, no sólo en el sentido que va dirigido a la mayoría que ejerce el poder político, sino también porque es un acto guiado y justificado por principios políticos, es decir, por los principios de justicia que regulan la constitución y en general las instituciones sociales".⁴

El manejo de la desobediencia civil resulta ser algo muy delicado, por lo cual Rawls impone una serie de condiciones para su correcto ejercicio: en primer lugar, se aplica a casos claramente injustos como aquellos que suponen un óbice cuando se trata de evitar otras injusticias. Se trata de restringir la desobediencia a las violaciones de los dos principios de justicia rawlsianos y de manera más específica a la violación del principio de libertad. Por otro lado, la desobediencia civil se concibe como el último recurso a ser utilizado, una vez han sido agotadas todas las vías legales, debido a la falta de

atención e indiferencia de las mayorías. Finalmente, la desobediencia civil debe darse dentro de un marco de absoluto respeto a la ley, porque ella "expresa la desobediencia a la ley dentro de los límites de la fidelidad a la ley, aunque está en el límite extremo de la misma".⁵ Con ella "se viola la ley, pero la fidelidad a la ley queda expresada por la naturaleza pública y no violenta del acto, por la voluntad de aceptar las consecuencias legales de la propia conducta".⁶

Para Rawls esta última condición resulta ser muy importante, pues permite probar a las mayorías que el acto del desobediente es político, sincero y legitimo, Lo que apoya el llamado que se hace a la concepción de justicia de la comunidad. Para que la desobediencia civil dé resultados favorables, el autor también señala una serie de restricciones o precauciones que deben tener en cuenta los desobedientes: no se debe pretender colapsar o desestabilizar el sistema, se debe estar seguro de la imposibilidad de recurrir a los medios legales y se debe realizar un estudio concienzudo de la situación para examinar la conveniencia del acto de desobediencia y, de ser necesario, recurrir a formas alternativas de protesta. Pese a todo, Rawls reconoce la posibilidad de una radicalización de la desobediencia civil hasta llegar a adquirir formas violentas en caso de no ser debidamente atendidas las demandas de los desobedientes. Puesto que "quienes utilizan la desobediencia civil para protestar contra leyes injustas no están dispuestos a desistir de su protesta en caso que los tribunales no estén de acuerdo con ellos",⁷ esta situación no deslegitima el acto de desobediencia. En este punto surge la pregunta ¿cuál es la última instancia posible para evaluar las razones y los actos de los desobedientes? El último tribunal de apelación, sostiene Rawls, es la opinión pública, en general. No hay peligro de anarquía en tanto haya cierto acuerdo entre las concepciones de justicia que detentan los ciudadanos. Aunque la desobediencia civil está justificada, lo cierto es que parece amenazar la concordia ciudadana. En ese caso, la responsabilidad no recae en aquellos que protestan, sino en aquellos cuyo abuso de poder y de autoridad justifica tal oposición, porque usar el aparato coercitivo para mantener instituciones injustas es una forma de fuerza ilegítima a la que los hombres tienen derecho a resistirse.

3 John Rawls, *Teoría de la Justicia*, México, F.C.E., 1979, pág. 332.

4 *Ibid*, pág. 333.

5 *Ibid*, pág. 334.

6 *Ibid*, pág. 334.

7 *Ibid*, pág. 333.

2.2. El equilibrio reflexivo

Sin embargo, en el planteamiento ralwsiano existe un constructo aún más radical que la misma desobediencia civil, el equilibrio reflexivo, con el cual la plausibilidad de los principios se irá comprobando paulatinamente al contraponerlos con las propias convicciones y contrastarlos con orientaciones concretas en situaciones particulares. Esta figura admite dos lecturas, la primera es metodológica, y consiste en buscar argumentos convincentes que permitan aceptar como válidos el procedimiento y los principios derivados. Este momento se denomina equilibrio porque "... finalmente, nuestros principios y juicios coinciden; y es reflexivo puesto que sabemos a qué principios se ajustan nuestros juicios reflexivos y conocemos las premisas de su derivación"⁸. Este equilibrio no se concibe como algo estable o permanente, sino que se encuentra sujeto a transformaciones por exámenes ulteriores que pueden hacer variar la situación contractual inicial.

No basta justificar una determinada decisión racional, deben justificarse también las condicionantes y circunstancias procedimentales. En este sentido, se busca confrontar las ideas intuitivas sobre la justicia, que todos poseemos, con los principios asumidos, para lograr un proceso de ajuste y reajuste continuo hasta alcanzar una perfecta concordancia. En este proceso tienen cabida tanto los juicios éticos como las concepciones morales de los individuos. Para esta lectura, el equilibrio reflexivo se constituye en una especie de auditaje subjetivo desde el cual el individuo asume e interioriza los principios concertados como propios, pero con la posibilidad permanente de cuestionarlos y replantearlos de acuerdo con las nuevas circunstancias.

Ello se convierte en un recurso individual que garantiza que el ciudadano, en tanto persona moral, pueda tomar distancia frente a las decisiones mayoritarias que considere arbitrarias e inconvenientes; de esta manera, la "exigencia de unanimidad... deja de ser una coacción".⁹ La voluntad general no puede ser impuesta con el argumento de ser moralmente legítima por ser mayoritaria: tiene que ser subsumida libremente por el individuo, en todo tiempo y lugar. El equilibrio reflexivo es la polea que permite articular la dimensión política

con la individual, dándole al ciudadano, como persona moral, la posibilidad de replantear los principios de justicia y la estructura social que se deriva de ellos cuando sus convicciones así se lo sugieran. De esta manera, Rawls pretende resolver la contradicción que había quedado pendiente en el contractualismo clásico entre la voluntad general y la autonomía individual que Kant había intentado resolver sin mucha fortuna. La segunda lectura del equilibrio reflexivo es política y, sin duda, más prospectiva. Aquí, los principios deben ser refrendados por la cotidianidad misma de las comunidades en tres dimensiones contextuales específicas: la de la familia, la del trabajo y la de la comunidad, en general. Sólo cuando desde tales ámbitos los principios universales pueden ser subsumidos efectivamente, se completa el proceso. En este punto pueden darse varias alternativas: la primera es la aceptación de los principios, y del ordenamiento jurídico-político derivado de ellos, por su congruencia con nuestro sentido vital de justicia. La segunda es la marginación del pacto, pero reconociendo que los demás sí pueden convivir con ellos y que es una minoría la que se aparta de sus parámetros, reclamando tanto el respeto para su decisión como las mismas garantías que cualquiera puede exigir dentro del ordenamiento. La tercera es el rechazo a los principios y la exigencia de recomenzar el contrato social, es decir, el reclamo por que el disenso radical sea tenido en cuenta para rectificar los términos iniciales del mismo.

Normativamente significa que el pacto nunca se cierra y que siempre tiene que quedar abierta la posibilidad de replantearlo.

Este constructo coloca al pensamiento de Rawls dentro de las teorías del contrato social permanente, debido a que el equilibrio reflexivo evita que se clasure el pacto. Por el contrario, éste está siendo corregido y refrendado permanentemente, por lo que jamás puede considerarse el proceso constituyente como cerrado. El contrato social tiene que tener la posibilidad de ser legitimado permanentemente, no sólo desde el impulso del consenso mayoritario, sino, antes que todo, desde la disidencia ciudadana que busca del orden jurídico político existente¹⁰ a su realidad y expectativas con ella expandir y ajustar.

8 Rawls, 1979, *op. cit.*, pág. 38.

9 *Ibid.*, pág. 623.

10 Ver Johannes Schmidt, "La Original Position y el Equilibrio Reflexivo", en L. Kern & H.P. Muller, *La Justicia: ¿Discurso o Mercado?*, Barcelona, Gedisa, 1992, págs. 82-115.

3. Dworkin y la desobediencia civil

Dworkin hace la lectura de la desobediencia civil a partir de la figura de la objeción de conciencia;¹¹ con respecto al asunto, Dworkin comienza preguntándose sobre el trato que ha de dar el gobierno a quienes desobedecen las leyes por motivos de conciencia. Muchos creen que el gobierno debe procesar a los objetores y castigarlos. Esto se sostiene en la simple opinión de que la desobediencia por motivos de conciencia es lo mismo que el simple desacato a la ley, y se considera anarquistas a los objetores. Sin embargo, algunos juristas reconocen que la desobediencia al derecho puede estar moralmente justificada, pero insisten en que no se la puede justificar jurídicamente y piensan que de ello se deduce que la ley debe cumplirse¹².

Empero, el argumento según el cual si el gobierno cree que un hombre ha cometido un delito, debe procesarlo, es mucho más débil de lo que parece. Del supuesto de que la sociedad 'no puede mantenerse si se permite la desobediencia' no se sigue que ésta se desmoronaría si se tolera alguna. Por lo menos en los Estados Unidos los fiscales deben determinar discrecionalmente los casos en que se ha de hacer cumplir las leyes, es decir, un fiscal puede no insistir en los cargos. Sin que esto sea una licencia: hay *prima facie* buenas razones para no procesar a quienes desobedecen las leyes. Una sería que los objetores actúan por mejores motivos que quienes infringen la ley por codicia. Otra razón sería práctica y consiste en que la sociedad sufre una pérdida, si castiga a algunos de sus ciudadanos leales y respetuosos.

Esta polémica acerca del trato que se debe dar al objector de conciencia se convierte en una discusión sobre el carácter de la ley, ¿cómo puede determinarse si una ley es válida o no?, ¿cómo debe actuarse frente a una ley que se considera inválida? Esto, puesto que puede verse un conflicto de interpretaciones, debido a que las personas que consideran inadmisible la objeción de conciencia

sostienen que los objetores están violando de manera consciente y premeditada una ley válida; mientras que los objetores de conciencia alegan que esta ley es inválida y lesiona su fuero interno, de manera que, si son obligados a cumplirla, se les está ocasionando un daño moral irreparable;¹³ el gran problema que surge en este caso se presenta cuando ambas partes tienen argumentos plausibles para justificar su posición.

Estos casos son más frecuentes de lo que parece, debido a que en todo sistema jurídico existe un cierto grado de incertidumbre con respecto a la norma, que sólo puede ser superado por medio del ejercicio práctico de la jurisprudencia y la discrecionalidad del juez. Entonces, para Dworkin la pregunta se transforma en ¿qué debe hacer un ciudadano cuando la ley no es clara y él piensa que permite algo que no está permitido en opinión de otros?; o en otros términos ¿cómo debe actuar el ciudadano frente a una ley dudosa que lo está afectando? Dworkin quiere auscultar cuál es la actitud adecuada en cuanto al ciudadano. Para ello no hay una respuesta obvia con la cual coincida la mayoría de los ciudadanos.

Dworkin presenta tres respuestas posibles: primero, si la ley es dudosa, el ciudadano debe suponer lo peor y actuar sobre la base de que no se lo permite y, por tanto, obedecer a las autoridades ejecutivas aun cuando crea que se equivocan y ha de valerse del proceso político para cambiar la ley. Segundo, si la ley es dudosa, él puede seguir su propio juicio; puede hacer lo que quiera, si cree que es más defendible la afirmación de que la ley se lo permite que la afirmación de que se lo prohíbe, pero sólo puede seguir su juicio hasta que una institución (por ejemplo, un tribunal) decida lo contrario. Una vez que se ha llegado a una decisión institucional, el ciudadano debe seguir tal decisión, aun cuando la considere equivocada. Tercero, si la ley es dudosa, el ciudadano puede seguir su propio juicio aun después de una decisión en contra de la suprema instancia competente. La pregunta que se plantea Dworkin es cuál de estos tres modelos se adecúa mejor a las prácticas sociales y jurídicas. A juicio de Dworkin, no debe seguirse el primero de estos modelos, esto es, no se debe esperar a que los ciudadanos

11 Sobre la objeción de conciencia ver, en general, Marina Gazcon, *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*, Madrid, C.E.C., 1990; José Gordillo, *La Objeción de Conciencia*, Barcelona, Paidós, 1993; Pedro Ibarra, *Objeción e Insumisión*, Madrid, Fundamentos, 1992; Antonio Millán, *Objeción de Conciencia y Prestación Social*, Madrid, Trivium, 1992; Xavier Rius, *La Objeción de Conciencia*, Barcelona, Integral, 1988; Rodrigo Sánchez, *La Objeción de Conciencia*, Madrid, Instituto Nacional de Prospectiva, 1980.

12 Ronald Dworkin, *Los Derechos en Serio*, Barcelona, Ariel, 1989, pág. 304-327.

13 Ver también Guillermo Landrove, *Objeción de Conciencia, Insumisión y Derecho Penal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1992; Gerardo Camara Villar, *La Objeción de Conciencia al Servicio Militar*, Madrid, Civitas, 1991; Gerardo Muñiz, *Los Objetores de Conciencia, Delincuentes ó Mártires*, Madrid, Speiro, 1974.

supongan lo peor. Si ningún tribunal se ha pronunciado sobre el problema y un hombre piensa que la ley está de su parte, es perfectamente correcto que siga su propio juicio. Cuando la ley es incierta, la razón reside generalmente en que hay una colisión entre diferentes directrices políticas y principios jurídicos y no está clara la forma de resolver el conflicto. El derecho se resentiría, especialmente si se aplicara este modelo a problemas constitucionales, se perdería el principal vehículo del que se dispone para cuestionar la ley por motivos morales y con el tiempo los ciudadanos se verían regidos por un derecho cada vez menos equitativo y justo, y la libertad de éstos quedaría disminuida.

Para Dworkin, también cabe rechazar el segundo modelo, según el cual el ciudadano puede seguir su juicio mientras que el tribunal supremo no haya fallado que se equivoca. Este modelo no llega a tener en cuenta el hecho de que cualquier tribunal, incluso la Suprema Corte, puede desestimar sus propias decisiones y cambiar su propia jurisprudencia; por otro lado, si los objetores obedecen la ley mientras esperan el momento propicio, sufrirían el agravio irreparable de hacer aquello que su conciencia les prohibía que hiciesen. Además, como el tribunal puede arrepentirse, las razones para rechazar el primer modelo son igualmente válidas para el segundo.

Por tanto, para Dworkin, el tercer modelo constituye la expresión más equitativa de cuál es el deber social de un ciudadano en la comunidad¹⁴. Este debe lealtad al derecho y no a la opinión que cualquier particular tenga de lo que es el derecho, y su comportamiento no será injusto mientras se guíe por su propia opinión, considerada y razonable, de lo que exige la ley. Empero, esto no es lo mismo que decir que un individuo puede desatender lo que hayan dicho los tribunales. Según Dworkin, mediante la cláusula del proceso debido, la igual protección, la Primera enmienda y otras disposiciones, la Constitución introduce gran cantidad de elementos de la moralidad política en el problema de la validez de una ley. Por lo tanto, los objetores tienen creencias que dan firme apoyo a la opinión de que el derecho está de parte de ellos aunque no tienen conocimientos jurídicos suficientes para concluir que la ley es inválida, es decir, no hay mayor diferencia entre ellos y sus colegas más informados.

A la luz de lo anteriormente expuesto, Dworkin extrae algunas conclusiones. Cuando la ley es incierta se puede dar una defensa plausible de ambas posiciones y un

ciudadano que siga su propio juicio no está incurriendo en un comportamiento injusto. En casos así, las prácticas le permiten seguir su propio juicio y lo estimulan a que lo haga, el gobierno tiene la responsabilidad de tratar de protegerlo y de aliviar su situación, siempre que pueda hacerlo sin causar daño a otros. De ahí no se sigue que el gobierno pueda garantizarle la inmunidad, pues no puede adoptar como norma la de enjuiciar a nadie que discrepe por motivos de conciencia, ni condenar a nadie a que discrepe razonablemente de los tribunales. La consecuencia que se saca es que cuando las razones prácticas para enjuiciar son relativamente débiles, la senda de la equidad pasa por la tolerancia. La opinión popular de que 'la ley es la ley' se niega a distinguir entre el ciudadano que actúa según su juicio de una ley dudosa y el delincuente común. Dworkin cree que es importante señalar que un tribunal no debe condenar, por lo menos en algunas circunstancias, incluso cuando respalde las leyes existentes y encuentre que los hechos son los que se denuncian. Cuando hay razones muy válidas por las que un tribunal absuelva en razón de que antes de su decisión la validez de la ley era dudosa, sería injusto castigar a un hombre por desobedecerla. Así pues, condenar a un ciudadano en virtud de una ley penal cuyos términos no sean vagos, pero cuya validez sea dudosa, vulnera la cláusula de la Constitución americana del proceso debido, pues lo obliga a suponer lo peor o a actuar por su cuenta y riesgo¹⁵.

A modo de conclusión provisional puede decirse que los juristas tienen una responsabilidad hacia quienes desobedecen las leyes por motivos de conciencia y que puede exigirse que no se los enjuicie, sino más bien que se cambien las leyes o se adapten los procedimientos judiciales para darles cabida, "Las proposiciones simples y draconianas, según las cuales el crimen debe ser castigado y quien entiende mal la ley debe atenerse a las consecuencias, tiene extraordinario arraigo en la imaginación tanto profesional como popular. Pero la norma de derecho es más compleja y más inteligente y es importante que sobreviva"¹⁶.

14 Ver como complemento, Guillermo Escobar, *La Objeción de Conciencia en la Constitución Española*, Madrid, C.E.C., 1993.

15 Ver, además, Ronald Dworkin, *Ética Privada e Igualitarismo Político*, Barcelona, Paidos, 1993; *El Imperio de la Justicia*, Barcelona, Gedisa, 1992; así como D. Bonilla e I. C. Jaramillo, "El igualitarismo liberal de Dworkin" (Estudio Preliminar), en Ronald Dworkin, *La Comunidad Liberal*, Bogotá, Universidad de Los Andes-Siglo del Hombre Editores, 1996.

16 Dworkin, 1989, *Op.Cit.*, pág. 326.

4. Desobediencia civil en Habermas

Según Habermas, la sociedad se debe construir sobre un modelo de esferas concéntricas que se comunican a través de un sistema de esclusas que permite que la presión que se da en las esferas más alejadas del centro se pueda transmitir a éste. De igual manera, las reacciones y respuestas que el centro produce se comunican a la periferia. Este modelo de esclusas, llamado por Habermas metáfora hidráulica, coloca al Estado en el centro para ser rodeado por sucesivos círculos que comprenden a la sociedad civil burguesa (periferia interna), con toda la formalización que posee, y a la sociedad civil (en sentido hegeliano) compuesta por las diferentes formas de vida (periferia externa), donde tienen cabida todas las particularidades propias de los sujetos colectivos particulares.

Basado en este constructo, Habermas plantea un modelo de política deliberativa de doble vía en donde se inscribe una estrategia de iniciativa exterior en la toma de decisiones con respecto a lo político. Esta estrategia de iniciativa del exterior se aplica cuando un grupo está fuera de la estructura del gobierno y, articulando lo que considera una vulneración de los intereses, trata de extender el asunto a otros grupos para introducir el tema en la agenda pública, y crear una presión sobre quienes toman las decisiones¹⁷.

La sociedad civil periférica tiene la ventaja de poseer mayor sensibilidad ante los problemas porque está imbuida en ellos. Quienes actúan en el escenario político deben su influencia al público que ocupa las gradas. Los temas cobran la oportunidad de ser discutidos sólo cuando los medios de comunicación los propagan al público. Empero, a menudo son necesarias acciones como protestas masivas para que los temas se introduzcan en el ámbito político. Y aunque los temas pueden seguir otros cursos, también pueden provocar en la periferia la conciencia de crisis. La autoridad de las tomas de postura del público se refuerza en el curso de la controversia, pues en una movilización vinculada a una conciencia de crisis la comunicación pública informal se mueve por unas vías que impiden la formación de masas adoctrinadas lo cual refuerza los

potenciales críticos del público. Cuando las condiciones de comunicación no son respetadas y se encuentran manipuladas, el último medio con el que cuentan las capas periféricas para expresar sus argumentos es la desobediencia civil.

Para Habermas, estos actos se encuentran suficientemente justificados y consisten en una trasgresión simbólica de las normas exenta de violencia y se entienden como protesta contra las decisiones vinculantes que, si bien son 'legales', son ilegítimas según los principios constitucionales. Aquello que la desobediencia implica y defiende es la conexión retroalimentativa de la formación de la voluntad política con los procesos informales de comunicación en el espacio público. Mediante ello la desobediencia se remite a una sociedad civil que en los casos de crisis actualiza los contenidos normativos del estado democrático y los hace valer contra la inercia sistemática del Estado.

La desobediencia civil implica actos ilegales, pero públicos por parte de los autores que hacen referencia a principios y que son esencialmente simbólicos, actos que implican medios no violentos y que apelan al sentido de justicia de la población. Los actores reivindican principios utópicos de las democracias constitucionales apelando a la idea de los derechos fundamentales o de la legitimidad democrática. Se manifiesta aquí la autoconciencia de una sociedad que se arroga la potestad de reforzar de tal modo la presión que la opinión pública ejerce sobre el sistema político que éste sólo puede optar por neutralizar la circulación no oficial del poder.

Habermas considera que la justificación de la desobediencia civil se encuentra en una comprensión de la constitución como proyecto inacabado. El estado de derecho se presenta, pues, como una empresa débil y necesitada de revisión. Así las cosas, ésta es la perspectiva de los ciudadanos que se implican activamente en la realización de derechos, que tratan de superar desde la práctica la tensión entre facticidad y validez.¹⁸ Por otra parte, Habermas cree que esta forma

17 Jürgen Habermas, "La sociedad civil y sus actores, la opinión pública y el poder comunicativo", en *Facticidad y Validez*, Madrid, Trotta, 1997, págs. 460-466; *Escritos Políticos* (cap. III), Barcelona, Península, 1997; Jorge F. Malem, *Concepto y Justificación de la Desobediencia civil*, Barcelona: Ariel, 1990, págs. 145-154.

18 Sobre la filosofía política de J. Habermas ver, también, Jürgen Habermas, *Ciencia y Técnica como Ideología*, Madrid, Técnicos, 1984; *Teoría de la Acción Comunicativa*, Madrid, Técnicos, 1987; *Teoría y Práxis*, Madrid, Técnicos, 1990; *Conciencia Moral y Acción Comunicativa*, Barcelona, Península, 1991; *Escritos sobre Moralidad y Eticidad*, Barcelona, Paidós, 1991; *Autonomy and Solidarity*, Londres, Verso, 1992; "Three Normative Models of Democracy", en *Constellations*, Oxford, Blackwell, Volumen 1, No. 1, 1994; y, finalmente, *Facticidad y Validez*, Madrid, Trotta, 1998.

de disidencia es un indicador de la madurez alcanzada por una democracia. De manera que la desobediencia civil tiene su lugar en un sistema democrático, en la medida en que se mantiene cierta lealtad constitucional, expresada en el carácter simbólico y pacífico de la protesta¹⁹.

La desobediencia civil no puede ser separada de la crisis de los sistemas democráticos, es decir, su práctica ha de ser entendida como una crítica en clave democrático-radical de los procedimientos representativos tradicionales. Un argumento a favor de la desobediencia civil sería su adecuación al principio básico de cualquier estado democrático, esto es, la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. La acción política cada vez discurre más en las sociedades avanzadas por cauces menos institucionalizados, lejos de las opciones de partido. En última instancia, si la insatisfacción persiste, lo más apropiado sería corregir algunas disfuncionalidades y de ahí la búsqueda de nuevas formas de participación que no pasen por el tamiz burocratizado de los partidos políticos.

Los desobedientes invocan principios morales que sirven de marco normativo a la democracia. En la justificación por parte de quienes desobedecen se entrecruzan razones jurídicas y político-morales. El desobediente busca otras vías de participación no convencionales y ello no significa que sea antidemócrata, sino más bien un demócrata radical. De modo que una interpretación adecuada de la desobediencia civil sería considerarla como un complemento de la democracia, indispensable para la creación y sostenimiento de una cultura política participativa. El disenso es tan esencial como el consenso. La disidencia tiene una función creativa con un significado propio en el proceso político. Y en este contexto, la desobediencia civil puede ser un instrumento imprescindible para proteger los derechos de las minorías sin violentar por ello la regla de la mayoría, dos principios constitutivos de la democracia. La nueva cultura emergente que representan los movimientos

sociales exige, para profundizar en el componente participativo, una mayor valoración de la disidencia política.

Para un paradigma discursivo, como el que defiende Habermas, la desobediencia civil se constituye en un elemento primordial para garantizar la esencia comunicativa de la sociedad, y logra mantener siempre abiertos los canales participativos; aún en el caso de que las mayorías o los grupos de intereses poderosos se apropien de las instancias de comunicación y pretendan ponerlas a su servicio; en conclusión, la disidencia es un componente necesario para la conservación de la buena salud democrática, y debe ser respetada, tolerada e incluso alentada, claro está, con base en un análisis serio y responsable de la situación particular.

5. Constitución y desobediencia civil

Uno de los problemas centrales de la teoría de la desobediencia civil radica en la pregunta por la existencia de una justificación, jurídica o legal para este acto. Los tres autores que han sido analizados hasta el momento toman partido por la justificación de la desobediencia civil, pero ¿los argumentos por ellos esgrimidos constituyen una justificación jurídica? Si bien, la desobediencia civil se concibe como una parte importante del ordenamiento legal, siempre aparece como un mecanismo de excepción que se halla en el límite de la legalidad, incluso fuera de ella. En Rawls puede verse la predisposición de los disidentes a aceptar el castigo al que se hagan acreedores por la ejecución del acto de desobediencia.

Malem retoma este problema y con base en él desarrolla una reflexión acerca de la posibilidad de la justificación jurídica de la desobediencia civil²⁰. La pregunta que guía toda la reflexión de Malem es si quienes desobedecen civilmente, aunque hayan violado la ley, invocan argumentos que les permitan ser eximidos de la pena. Según este autor, en orden a dar respuesta a dicho interrogante, es preciso considerar la moderna teoría constitucional, que hace remontar hasta Locke y toda la disputa del parlamentarismo contra la monarquía. En su opinión, esta teoría tenía una doble preocupación: por una parte, subrayar la necesidad de que los ciudadanos

19 Véase José Rubio-Carracedo, *Paradigmas de la Política*, Barcelona, Anthropos, 1990; María Pía Lara, *La Democracia como Proyecto de Identidad Ética*, Barcelona, Anthropos, 1992; José González y Fernando Quesada (Coords.), *Teorías de la Democracia*, Barcelona, Anthropos, 1992; José A. Estevez, *La Constitución como Proceso y la Desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994; Norberto Bobbio, *El Futuro de la Democracia*, México F.C.E., 1994; y Oscar Mejía y Arlene Tickner, *Cultura y Democracia en América Latina*, Bogotá, M&T Editores, 1992.

20 Jorge Malem, *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Barcelona, Ariel, 1990.

respeten las leyes fundamentales del Estado, como garantía para el ejercicio de las libertades y, por otra, la limitación de la actuación de los órganos estatales. A Malem le salta a la vista la pregunta sobre qué quiere decir que la violación de una ley está jurídicamente justificada y cuándo es ello posible. Para algunas posiciones en el ámbito de la teoría del derecho es contradictorio pensar que esto pueda ser posible pues parecería implicar la existencia de una ley que permitiría la violación de la ley. Es más, la desobediencia civil no podría ser considerada como un caso de excepción de ley. En definitiva, el hecho de que quienes cometen actos de este tipo estén protestando contra leyes que ellos consideren injustas no crea ningún tipo de circunstancias excepcionales²¹.

Contra la justificación de la desobediencia civil se esgrimen varias críticas. Una primera afirma que la corrección de las injusticias por intimidación, por medios extralegales o inspirada en el miedo a la violencia no puede justificarse. Una segunda consiste en el problema de la validez jurídica en cuanto las inobservancias legales cometidas con el propósito de instar la declaración de inconstitucionalidad de la ley violada no constituyen realmente ningún acto de desobediencia civil. Y, finalmente, en una línea diferente, el que la desobediencia civil reúne, bajo un mismo techo, acciones legales e ilegales y por ello resulta peligroso proponerla como mecanismo para probar la inconstitucionalidad de la ley.

Malem concluye que violar civilmente normas vigentes en un momento determinado es, a menudo, el único medio para solicitar la nulidad radical de una de éstas y, por lo tanto, es un medio congruente con el sistema jurídico en su conjunto. Pese a ello, se considera que jurídicamente no existe una justificación, pues la desobediencia civil sigue apareciendo al margen de la legalidad y no logra ser incluida adecuadamente dentro del sistema jurídico. Todavía el debate acerca de castigar o no al desobediente está centrado fuera del terreno legal y las instancias meramente jurídicas se ven en problemas para tomar decisiones al respecto.

Contra la tesis de Malem, otras posiciones consideran la existencia de una justificación constitucional de la desobediencia civil²², que garantiza la legitimidad de este

acto, dentro del ordenamiento jurídico político. Esta es la tesis defendida, en el contexto iberoamericano, por J. A. Estévez²³, quien sostiene que la pérdida de precisión de las normas jurídicas determina un aumento del poder de decisión de los órganos administrativos. En este sentido, la transformación de las normas de derecho fundamental en principios supone una materialización del derecho constitucional, por tanto, el intérprete debe determinar qué peso atribuye a los diferentes principios en función de las circunstancias.

Una de las líneas de solución ha sido la introducción de mecanismos participativos en el propio proceso de aplicación del derecho. Esto ha sido denominado proceduralización del derecho para que aquellos llenen el déficit de legitimidad del procedimiento, superando la idea de que la legitimidad se genera por el procedimiento mismo. En este sentido, según Estévez, la legitimidad de los procedimientos depende de que sean útiles como mecanismos de control: los procedimientos participativos deben servir para asegurar la derogación de la legislación infraconstitucional no deseada. De manera que los mecanismos representativos han de hacer posible el control de los representados sobre las decisiones que los representantes adopten. Además, los procedimientos deben servir para que todos los puntos de vista estén representados.

En este orden, autores como J. H. Ely y P. Häberle consideran que los procedimientos deben garantizar que todas las opiniones sean tenidas en cuenta a la hora de tomar decisiones. La legitimidad del procedimiento depende de que puedan realizar esta función. A su vez, para cumplirla, es menester que todas las opiniones tengan posibilidades de manifestarse, y para ello hay que tener en cuenta los procesos sociales de formación de la opinión pública: para que una determinada propuesta se convierta en alternativa ha de ser posible la discusión pública de la misma. En definitiva, para que la proceduralización sea capaz de reducir el déficit de legitimidad generado por la materialización del derecho, es preciso que los procedimientos que se establezcan estén vinculados a procesos abiertos de formación y voluntad de la opinión pública.

La defensa de la Constitución, a juicio de Estévez, es un ámbito de decisión estatal insuficientemente proceduralizado. El problema es que los

21 *Ibid.* págs. 195-200.

22 Véase también Oscar Mejía Quintana, *La Problemática lusfilosófica de la Obediencia al Derecho y la Justificación Constitucional de la Desobediencia civil*, Bogotá, Unibiblos, 2000, págs. 262-268.

23 Estévez, *op.cit.*, págs. 139-150.

procedimientos no establecen canales de participación democrática. Cabe anotar que una proceduralización suficiente significaría el establecimiento de mecanismos de participación de los ciudadanos. Estos mecanismos podrían consistir en el reconocimiento de los ciudadanos de la posibilidad de cuestionar directamente la constitucionalidad de las leyes, en un incremento de las posibilidades de apersonarse de alegaciones, en el establecimiento de mecanismos que permitieran cuestionar al tribunal constitucional y el establecimiento de mecanismos de responsabilidad política para los miembros de este último. Todo este planteamiento considera la Constitución como un texto abierto a la opinión pública, de tal suerte que los puntos de vista existentes en la esfera pública se convierten en criterios relevantes para la interpretación de la Constitución. Dicho todo esto, el problema de la desobediencia civil se inscribe en la crisis de legitimidad de los procedimientos de defensa de la Constitución. La desobediencia civil debe ser entendida, pues, como un mecanismo informal e indirecto de participación en un ámbito de toma de decisiones que no cuenta con suficientes canales participativos. En este caso se abren dos formas de entender la desobediencia civil: en primer lugar, como un test de constitucionalidad; debido al carácter de pública y no violenta. Por otro lado, también se puede entender como el ejercicio de un derecho, cuando las personas afectadas consideren que en la situación específica la decisión de la autoridad supone una restricción abusiva y, por tanto, opta por desobedecerla. Lo que el desobediente quiere señalar es que en la decisión tomada por la autoridad no se dio importancia a ciertos intereses, valores y perspectivas, o no se tuvieron en cuenta.

Según Estévez, la tesis de la imposible justificación jurídica de la desobediencia civil presupone que las instituciones estatales detentan el monopolio de la interpretación de la constitución. Así, los ciudadanos que tienen dudas acerca de la constitucionalidad de una ley deben seguir obedeciéndola mientras una decisión no declare la inconstitucionalidad y si la autoridad restringe el ejercicio de derechos, se debe acatar su decisión y usar los recursos legales. Sin embargo, este planteamiento que niega toda posible justificación jurídica de la desobediencia sólo puede sustentarse desde los presupuestos de un positivismo estricto o un decisionismo de corte autoritario.

Desde la concepción descrita, la desobediencia civil aparece como un mecanismo legítimo de participación en

la formación de opinión pública, por lo tanto, debe ser aceptada y respetada por las instituciones. Para aspirar a tener justificación, la desobediencia civil debe cumplir con una serie de condiciones, que dan fuerza a los argumentos de los desobedientes y garantizan la legitimidad del acto²⁴. Estos actos deben ser públicos, no violentos, y sobre los cuales los desobedientes están dispuestos a recibir el castigo que la ley impone por el acto de desobediencia. Deben, además, esgrimir argumentos serios, apoyados en uno o varios principios aplicables a la situación particular, reconociendo la complementariedad de las esferas pública y privada, sin pretender sacrificar una en virtud de la otra. Finalmente, tiene que existir una evaluación del carácter proporcionado de la protesta²⁵, con lo que se pretende determinar, si en un contexto particular la desobediencia civil opera como el medio adecuado para defender los derechos. En líneas generales, el recurso a la desobediencia civil se considera proporcionado, si los desobedientes no cuentan con otro medio para expresar su opinión.

Si el acto de desobediencia civil cumple con estas condiciones y no existía otra opción menos dañina para efectuar el reclamo, se considera que es legítima y está suficientemente justificada, por lo que el Estado y las instituciones deben respetar la protesta y dejar que se desarrolle de la mejor manera. Entendida en esta forma, la desobediencia civil resulta ser una condición legítima de la democracia²⁶, pues se encuentra en concordancia con el ideal deliberativo democrático. Cuando es correctamente ejercida, permite el cumplimiento de las metas y objetivos que promueven las democracias y evita que el Estado y las instituciones se desvíen de su objetivo primario: garantizar la concordia social respetando la libertad y los derechos individuales y políticos. Por todo esto resultan absurdas las tesis que sostienen que la desobediencia civil no puede ser justificada. El que esté justificada, más que una opción, es una necesidad de los modernos sistemas democráticos.

24 Véase Robert Alexy, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Madrid, C.E.C., 1989; *El Concepto de Validez del Derecho*, Barcelona, Gedisa, 1994; *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Universidad Externado de Colombia, 1995.

25 Véase Ralf Dreier, *Derecho y Justicia*, Bogotá, Temis, 1994.

26 Véase Rubio-Carracedo, *op. cit.*; Lara, *op. cit.*; González y Quesada, *op. cit.*; Estévez, *op. cit.*; Bobbio, *op. cit.*; Mejía y Tickner, *op. cit.*

Bibliografía

Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, C.E.C., 1989.

Alexy, Robert, *El concepto de validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1994.

Alexy, Robert, *Teoría del discurso y derechos humanos*, Universidad Externado de Colombia, 1995.

Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México F.C.E., 1994.

Bonilla, D., e I. C. Jaramillo, "El igualitarismo liberal de Dworkin" (Estudio Preliminar), en Ronald Dworkin, *La comunidad liberal*, Bogotá, Universidad de Los Andes - Siglo del Hombre Editores, 1996.

Camara Villar, Gerardo, *La objeción de conciencia al servicio militar*, Madrid, Civitas, 1991.

Dreier, Ralf, *Derecho y justicia*, Bogotá, Temis, 1994.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1989.

Dworkin, Ronald, *Ética privada e igualitarismo político*, Barcelona, Paidos, 1993.

Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 1992.

Escobar, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Madrid, C.E.C., 1993.

Estevez, José A., *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994.

Gazcon, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, C.E.C., 1990.

Gonzalez, José, y Fernando Quesada (Coords.), *Teorías de la democracia*, Barcelona, Anthropos, 1992.

Gordillo, José, *La objeción de conciencia*, Barcelona, Paidós, 1993.

Habermas, Jürgen, *Ciencia y técnica como ideología*, Madrid, Técnos, 1984.

Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Técnos, 1987.

Habermas, Jürgen, *Teoría y praxis*, Madrid, Técnos, 1990.

Habermas, Jürgen, *Conciencia moral y acción comunicativa*, Barcelona, Península, 1991.

Habermas, Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Barcelona, Paidos, 1991.

Habermas, Jürgen, *Autonomy and Solidarity*, Londres, Verso, 1992.

Habermas, Jürgen, "Three Normative Models of Democracy", en *Constellations*, Oxford, Blackwell, Volumen 1, No. 1, 1994.

Habermas, Jürgen, *Escritos políticos* (cap. III), Barcelona, Península, 1997.

Habermas, Jürgen, "La sociedad civil y sus actores, la opinión pública y el poder comunicativo", en *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1997.

Ibarra, Pedro, *Objeción e insumisión*, Madrid, Fundamentos, 1992.

Landrove, Guillermo, *Objeción de conciencia, insumisión y derecho penal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1992.

Lara, María Pía, *La democracia como proyecto de identidad ética*, Barcelona, Anthropos, 1992.

Malen, Jorge, *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Barcelona, Ariel, 1988.

Mejía, Oscar, y Arlene Tickner, *Cultura y democracia en América Latina*, Bogotá, M&T Editores, 1992.

Mejía Quintana, Oscar, *La problemática iusfilosófica de la obediencia al ferecho y la justificación constitucional de la desobediencia civil*, Bogota, Unibiblos, 2000.

Millán, Antonio, *Objeción de conciencia y prestación social*, Madrid, Trivium, 1992.

Muñiz, Gerardo, *Los objetores de conciencia, delincuentes o mártires*, Madrid, Speiro, 1974.

Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, F.C.E., 1979.

Rius, Xavier, *La objeción de conciencia*, Barcelona, Integral, 1988.

Rubio-Carracedo, José, *Paradigmas de la política*, Barcelona, Anthropos, 1990.

Sánchez, Rodrigo, *La objeción de conciencia*, Madrid, Instituto Nacional de Prospectiva, 1980.

Schmidt, Johannes, "La Original Position y el equilibrio reflexivo", en L. Kern & H. P. Muller, *La justicia: ¿Discurso o mercado?*, Barcelona, Gedisa, 1992.